



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-482-SPA-384**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**08739**

**-2023**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a. **19 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-482-SPA-384** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El perro se encuentra en el patio aunque si lo meten por las noches (...) un pedazo del patio tiene techo pero cuando llueve si se moja (...) le pega mucho (...) en una ocasión se [cayo] de las escaleras el perro (...) no come, ni agua le dan y su pelito está muy feo de que no lo asean (...) cuando (...) lava tiene encharcado en donde está el perro (...)* [ubicación de los hechos: calle Lago Valencia, número 23, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Lago Valencia, número 23, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que esta entidad realizó tres reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en calle Lago Valencia, número 23, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando la presencia de 1 ejemplar canino, macho, talla mediana, atado con una correa de menos de un metro de largo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, el alojamiento se observó mojado, no contaba con recipiente de agua, a dicho de la persona responsable, lo mantenía atado por que habitan más personas en el inmueble, pero por las noches dormía al interior, por lo anterior se solicitó permitirle deambular libremente, proporcionarle agua a libre disposición y mantener seco su lugar de alojamiento.

En seguimiento a las recomendaciones realizadas, posteriormente se corroboró que, se acondicionó un corral, donde el ejemplar canino deambula libremente, además de que ya tiene libre acceso al interior del inmueble, contando con agua a libre acceso y su lugar de alojamiento permanece seco.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-482-SPA-384**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 00739 -2023**

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud que al ejemplar canino se le mantiene libres de ataduras, tiene acceso al interior del inmueble, cuenta con agua a libre acceso y un alojamiento seco.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó tres reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en calle Lago Valencia, número 23, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando la presencia de 1 ejemplar canino, macho, talla mediana, atado con una correa de menos de un metro de largo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, el alojamiento se observó mojado, no contaba con recipiente de agua, a dicho de la persona responsable, lo mantenía atado por que habitan más personas en el inmueble, pero por las noches dormía al interior, por lo anterior se solicitó permitirle deambular libremente, proporcionarle agua a libre disposición y mantener seco su lugar de alojamiento.
- En seguimiento a las recomendaciones realizadas, posteriormente se corroboró que, se acondicionó un corral, donde el ejemplar canino deambula libremente, además de que ya tiene libre acceso al interior del inmueble, contando con agua a libre acceso y su lugar de alojamiento permanece seco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VII y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



**C.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp OF [PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/HAS/M/EBB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS